REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1182

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00745 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial [redacted], SRL., sin que haya depositado memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALSCA-FI-00337-2022 notificando a la sociedad comercial [redacted], SRL. las impugnaciones por adelantos pagados en locales no admitidos registrados en su declaración de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) durante el período fiscal comprende de enero a noviembre de 2018, y por costos y gastos no admitidos en su

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal de 2018; posteriormente, mediante la resolución de notificación y multa ALSCA-FI-00338-2022 le sancionó económicamente, e inconforme, en fecha 22 de julio de 2022 interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00745 de fecha 31 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, por [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 22 de febrero de 2023 notificada en fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, Revoca la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 22 de febrero de 2023 notificada en fecha 28 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** Ordena, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, [redacted]., recurrida,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

Dirección General de Impuestos Internos (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** Dispone que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos (exceso de estatuir, violación al criterio jurisprudencial SCJ-TS-23-0226 y SCJ-TS23-0038). **Segundo medio**: Violación al artículo 50 literal j y 249 del Código Tributario. **Tercer medio:** Violación al precedente jurisprudencial del tribunal a quo. **Cuarto medio:** Errada interpretación de la carga probatoria (artículo 1315 del Código Civil y 50 literal j, como 287 del Código Tributario dominicano y norma general 06-2010)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente, es menester examinar si el presente recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* ***Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9.La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

10. De igual modo, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, citado, establece que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone la forma en que se realizarán los emplazamientos estableciendo en los numerales 5to y 7mo., respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la corte de casación ha precisado que … *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, ha sido juzgado por las Salas Reunidas *que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios….*[2]

14. Al hilo de lo anterior, si *bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias*

[1] SCJ, Primera, sentencia núm. SCJ-PS-23-1414, del 28 de julio 2023, B. J. 1352.
[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 143, del 29 de enero de 2023.

procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie….[3]

15. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala constada que en el expediente formado con motivo del presente recurso reposa el acto núm. 53/2024 de fecha 30 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida, y su examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a *la Avenida Monumental núm. 24, sector La Yuca, Distrito Nacional, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio social* [redacted]*, SRL. (sic).*

16. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios o accionistas, establecidas en el numeral 5to. del nombrado artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *Me traslade a la Avenida Monumental, Una vez dicho lugar procedí a indagar sobre el domicilio de*

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, cit.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

mi requerida, Empresa AHUMADITOS T[redacted] *pero no pude localizarla en dicha zona, Puesto que loa números no tienen orden y las personas indagadas al respecto no conocen dicha empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos (sic).* ***Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.***

17. Conforme al criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 no son limitativas, sino más bien extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que, adicionalmente, impliquen una grave trasgresión a garantías fundamentales de la contraparte (en este caso la tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución), implicando un agravio a la parte pasible de la irregularidad verificada, tal y como ocurre en la especie donde la recurrida no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa, resultan no convalidables de oficio por los jueces si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate, tal y como lo prohíbe el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

18. Así mismo, debe precisarse que el carácter imperativo de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra

la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho a la defensa; regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

19. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida [redacted], SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 53/2024 de fecha 30 de enero de 2024 del ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to. y 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva de la presente sentencia.

20. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, pues de acuerdo con lo dispuesto en párrafo II del artículo 20 de la Ley núm.

2-23, *pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar a caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

21. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00069
Solicitud núm.: 4100254
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00745 de fecha 31 de octubre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.